

Homicidios en relaciones de pareja: un abordaje desde la criminología positivista (1927-1930)

Homicides in couple relationships: an approach from positivist criminology (1927-1930)

Florencia Castells*

Resumen.

Este artículo analiza el proceso judicial a partir de “homicidios” ocurridos por conflictos de pareja en las clases trabajadoras, durante las primeras décadas del siglo XX. A partir de un estudio centrado en dos causas criminales de mujeres que asesinaron a sus parejas masculinas, se pretende abordar desde una dimensión social del fenómeno jurídico, la consolidación de la criminología positivista en la práctica judicial. Se examina la intersección de ésta última con el dispositivo psiquiátrico. Ese dispositivo tendrá injerencia en la investigación judicial, en el alegato del fiscal y en los fallos de los jueces. En este sentido, interesa explorar la aplicación del Código Penal de 1921, fecha significativa en el proceso de modernización de la justicia penal. El abordaje metodológico estará dado por el análisis microhistórico, a través de una mirada crítica del discurso, de los legajos penales pertenecientes a dos detenidas en la Cárcel °8 de mujeres de La Plata, que estuvieron encarceladas entre 1927 y 1930. La afrenta mortal contra sus maridos o concubinos las posicionaba en un lugar para ser evaluado por el saber médico y el jurídico. Se pretende así desarmar las oposiciones binarias genéricas que se encuentran presentes en las normatividades tanto morales como jurídicas. Al mismo tiempo, se busca identificar las identidades genéricas de los actores sociales, y su relación con la moral familiarista impuesta desde el Estado.

Palabras Clave: Justicia penal- moral-positivismo-conflictos de pareja-género

Abstract.

This article analyzes the judicial process from "homicide" by marital conflict occurred in the working class during the first decades of the twentieth century. From a study focusing on two criminal cases of women who killed their male partners, it is intended to address from a social dimension of the legal phenomenon, consolidation of positivist criminology in judicial practice. The intersection of the latter with psychiatric device is examined. This device will have interference in the judicial inquiry into the allegations of the prosecutor and in the decisions of the judges. In this sense, interested in exploring the application of the Criminal Code of 1921, significant date in the modernization of criminal justice. The methodological approach is given by the micro-historical analysis, through a critical look at the speech, criminal dossiers from two detained in Prison No. 8 women of La Plata, who were imprisoned between 1927 and 1930. The

* CHAyA (Centro de Historia Argentina y Americana) / FAHCE (Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación) / UNLP. florenciacastells@yahoo.com.ar

Castells, Florencia. **Homicidios en relaciones de pareja: un abordaje desde la criminología positivista (1927-1930)** *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2015. N° 13. Pgs 152-168 . ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

mortal affront to their husbands or partners positioned in a location to be evaluated by medical knowledge and the legal. The aim is to disarm the generic binary oppositions that are present in both moral and legal normativities. At the same time, it seeks to identify the gender identities of social actors, and their relation to the moral familialist imposed by the State.

Key-Words: Criminal justice- positivism- couple conflicts gender

Homicidios en relaciones de pareja: un abordaje desde la criminología positivista (1927-1930)

Florencia Castells

1.Introducción

Este artículo analiza el proceso judicial a partir de “homicidios” ocurridos por conflictos de pareja en las clases trabajadoras, durante las primeras décadas del siglo XX. A partir de un estudio centrado en dos causas criminales de mujeres que asesinaron a sus parejas masculinas¹, se pretende abordar desde una dimensión social del fenómeno jurídico², la consolidación de la criminología positivista en la práctica judicial. Se examina la intersección de ésta última con el dispositivo psiquiátrico (Sozzo 2015).

Si bien se observan las primeras décadas del siglo XX en su conjunto, interesa explorar la aplicación del Código Penal de 1921, fecha significativa en el proceso de modernización de la justicia penal. El análisis se ajusta a dos procesos judiciales por “homicidio”, valorados por su “densidad histórica”. Es decir, por los conjuntos de hechos significativos presentes en el discurso de los mismos sobre la moral genérica de la época y su relación con los paradigmas del delito y del castigo, que aparecen como susceptibles de un trabajo intensivo³. De esta manera, el abordaje metodológico estará dado por el análisis microhistórico⁴, a través de una mirada crítica del discurso⁵ de los legajos penales

¹ En esta línea, Rodríguez y Chejter refieren a los “asesinatos de mujeres por motivos de género”, en su estudio realizado desde el presente (Rodríguez, Marcela y Chejter, Silvia 2014).

² El fenómeno jurídico se encuentra permeado de una mirada androcéntrica. En este sentido, los conceptos normativos provenientes de las doctrinas jurídicas, adquieren la forma de oposiciones binarias, afirmando el significado de lo femenino y lo masculino como leyes naturales (Facio Montejo 1992).

³ (Geertz 1973) Ambos casos han sido elegidos a partir de la observación de un acervo de diez expedientes con fecha posterior a 1921 en los que se presentan “homicidios” en contextos de pareja. Dicha elección se justifica en la valoración del contenido discursivo de los dos procesos, en donde los roles genéricos y las relaciones de dominación por parte de los hombres hacia sus mujeres aparecen como susceptibles de ser analizados. Asimismo, en ambos casos es visible el discurso de la criminología positivista, sin entrar en choque frontal con la criminología clásica. Sin embargo, el análisis de causas judiciales se proyecta ser ampliada en estudios posteriores.

⁴ La microhistoria en cuanto práctica se basa en la reducción de la escala de observación, en un análisis microscópico y en un estudio intensivo del material documental. El principio de toda investigación microhistórica es la creencia de que la observación microscópica revelará factores anteriormente no observados y significados completamente nuevos. La “descripción densa” sirve para registrar una serie de sucesos que, caso contrario resultarían evanescentes, pero que son susceptibles de interpretación al insertarse en un contexto, en el flujo del discurso social (Levi 2003).

⁵ El análisis crítico del discurso propone el distanciamiento de los datos, dándole importancia al contexto político y social (Fairclough 2003).

pertenecientes a dos detenidas en la Cárcel nº8 de mujeres de La Plata⁶, que estuvieron encarceladas entre 1927 y 1930.

Hacia fines de siglo XIX, el fenómeno jurídico se encontraba permeado por el surgimiento y difusión de la criminología positivista cuya creciente influencia. En dicha época, la rápida modernización económica y social, con sus consiguientes tensiones, motivó la necesidad de reformas sociales, y en general, una reconfiguración del Estado. Desde 1916 se incorporaron formas más inclusivas de política social. Con la conquista de posiciones dentro de los aparatos institucionales oficiales, los positivistas pudieron reorientar la agenda del Estado oligárquico hacia un nuevo régimen de gobernabilidad caracterizado por la coexistencia de dos pulsiones contradictorias: el progresismo social y el disciplinamiento institucional. Dichas reformas sociales tuvieron un impacto particular en los procesos judiciales, influenciados por las tendencias positivistas, en conjunción con el Estado médico-legal (Salvatore 2010: 283-286).

Los procesos judiciales, teniendo en cuenta tanto el discurso del personal jurídico como los testimonios de los implicados, han sido abordados a partir de una perspectiva de género, entendiendo las desigualdades que se perciben entre los sexos como construcciones históricas (Scott 1992). Se pretende así desarmar las oposiciones binarias que se encuentran presentes en los conceptos normativos jurídicos (Facio Montejó 1992), y al mismo tiempo identificar las identidades de los actores sociales construidas de forma genérica.

Una dimensión de análisis de dichos procesos debe tener en cuenta el “deber ser” de las parejas en la primera mitad del siglo XX, y los dislocamientos que se podían encontrar frente al mismo. Para ese momento la cuestión de la pareja, heterosexual y monogámica, se encontraba en estrecha relación con: el matrimonio como un paso inherente a la relación afectiva/amorosa; a los valores morales en torno a la familia, que era considerada la base de la sociedad por su función procreadora; y a la vivienda, la cual constituía un significado simbólico.

Tanto la investigación de los casos como las sentencias promulgadas por fiscales y jueces se encuentran permeados por la teoría de la criminología positivista, en el contexto particular de la aplicación del Código Penal de 1921 en las prácticas de la justicia penal. Más aún, el dispositivo psiquiátrico presente en dicha teoría, permite observar la

⁶ Los archivos se encuentran disponibles en el Archivo Histórico y Museo del Servicio Penitenciario Bonaerense. La Cárcel nº8 de mujeres funcionaba bajo la administración de las hermanas de la Orden del Buen Pastor. (Área de Investigación y Asuntos Históricos del Archivo Histórico y Museo S.P.B 2015).

interpretación del personal judicial sobre las acciones de estas mujeres. La injerencia que ese dispositivo tendrá, en la investigación judicial, en el alegato del fiscal y en los fallos de los jueces, se encuentra directamente relacionada con la percepción para la época sobre la “peligrosidad” de ciertos sectores sociales. En este sentido se construye la identidad de las mujeres observadas en los dos casos judiciales. La afrenta mortal contra sus maridos o concubinos las posicionaba en un lugar para ser evaluado por el saber médico y el jurídico. Ocupaban un lugar disruptor frente a lo que la sociedad esperaba de ellas, y ajeno al orden moral pautado como madres y esposas dependientes del poder dominante masculino.

Estos preceptos se vislumbran a partir de la doble moral sexual presente en las leyes y en las costumbres de la época, en la inferioridad jurídica presente en el Código Civil y en las políticas maternalistas presentes. Las parejas se constituían en familias a través del matrimonio, con una división genérica de las tareas del hogar, en donde la mujer tenía la función doméstica y maternal, y el hombre sus derechos arrogados. Sin embargo, dichas normatividades no se encontraban exentas de dislocaciones en el sentido deseado por los intereses representados en el Estado o en la corporación médica. Varios autores, a través del estudio de diferentes dimensiones de la moral femenina y de la familia, lograron complejizar el impacto que el Estado tuvo para imponer convicciones sobre la moral a principios de siglo XX⁷. En este sentido, se busca realizar aportes en torno a las funciones del Estado en pos de imponer una moral familiarista.

En el contexto epocal en el que dicha moral familiarista hacia implosión, aparece como necesario indagar el papel de la justicia penal en la investigación y juzgamiento de estos casos, teniendo en cuenta el particular enfoque interventor de la lógica positivista.

2. Justicia penal, entre la teoría clásica y la criminología positivista.

Si estudiamos el proceso de consolidación de la justicia penal argentina, se observa la predominancia de la teoría clásica, proveniente del derecho español y colonial. Dicha teoría prestaba especial valor a la idea de fondo religioso sobre el “libre arbitrio” como una cualidad ontológica de la naturaleza humana. Sobre este paradigma se sustentaba la noción

⁷ Algunos ejemplos de ello son los estudios de Pablo Ben y de Marcela Nari. Según Pablo Ben, a partir de su estudio de las prácticas sexuales de las clases populares, logra entrever que las personas que formaban una familia tenían un contacto escaso más allá de compartir la morada, que ha sido visibilizado a partir del análisis de la prostitución femenina, el sexo entre varones y las relaciones extramatrimoniales. (Ben 2014). Por otro lado, Nari al estudiar el ideal maternalista sostenido desde la intervención estatal, establece que las mujeres aceptaban el ideal doméstico y de maternidad, aún con fuertes tensiones y contradicciones con respecto a sus experiencias cotidianas, sobre todo teniendo en cuenta la cantidad numerosa de infanticidios, abortos y abandonos que producían las mujeres. (Nari 2004).

de responsabilidad moral y jurídica de aquellos que cometieron un delito, con la consiguiente ausencia de la responsabilidad de los que padecían de locura. Esta última era catalogada como un desorden de las facultades intelectuales del alma humana (Sozzo, 2015: 63, 138). Sin embargo, a partir de la recepción del positivismo, se cuestionó esa misma idea.

Hacia las últimas décadas de siglo XIX, se reconoció la posibilidad de una “patología de la voluntad”, sin desorden alguno de las facultades intelectuales. Se introdujo una visión organicista y determinista. Por su parte, el poder médico, deja de ser un saber auxiliar, frente a otros medios de prueba, como la “visita”, el “interrogatorio” o la “inspección ocular” que son siempre llevadas adelante por el juez penal, y comienza a ser reconocido por el campo del derecho por su científicidad (Sozzo 2015). Los partidarios de la criminología positivista plantearon una crítica de los fundamentos teóricos clásicos del derecho, dejando de lado el supuesto de la responsabilidad individual, la libertad de elección y la racionalidad del delincuente (Salvatore 2010: 271).

El delito era observado por los positivistas como el complejo resultado de factores biológicos, sociales y psicológicos. Se promovía una fusión de la herencia y el medio ambiente en la determinación de las conductas, escapando del rígido determinismo biológico del lombrosianismo ortodoxo⁸ (Zimmermann 1995: 129-130). En este contexto, era notable el liderazgo intelectual de José Ingenieros. Su propuesta imprimió un giro psiquiátrico y psicológico de largo plazo a los estudios argentinos del criminal, delineando además un proyecto institucional que preveía la conexión fluida entre prisión y manicomio, así como el vínculo entre saberes criminológicos y psicológicos. Ingenieros pensaba que era preciso separar a los reclusos de acuerdo con sus tipos psicopatológicos, y determinar cuáles de ellos serían rehabilitables. Por medio del trabajo y de la educación se lograría la rehabilitación de aquellos que por los rasgos de su personalidad y tipo de anomalía resultarían reformables (Salvatore 2010: 206-207, 210).

El proyecto positivista implicaba un desplazamiento de la responsabilidad del individuo a la sociedad, y por consiguiente, un cambio de rol en la sanción penal, que dejaba de ser un castigo para transformarse en un aspecto de la defensa social (Salvatore 2010: 291). La sociedad no castigaba al delincuente porque éste fuera moralmente responsable del delito, ya que el carácter de peligrosidad del delincuente estaba

⁸ Se debe tener en cuenta que más allá del mayor protagonismo de la variable ambiental en la posición adoptada, seguía teniendo predominancia la identificación y estigmatización del otro, en la Nación (Miranda 2011: 22-23).

determinado por factores, externos o internos, ajenos a la voluntad del agente, siendo posible aplicarlo a un amplio abanico de anomalías y sujetos (Zimmernann 1995: 136)

Ello tuvo especial impacto en algunos de los postulados del Código Penal aprobado en 1921, puesto en aplicación en 1922. Dicho Código Penal contenía algunos de los principios más importantes de la criminología positivista: la pena condicional, reclusión indeterminada, el tratamiento especial de reincidentes y menores, y la noción de peligrosidad como criterio para individualizar la pena. Era un híbrido combinando ideas positivistas y resabios de la vieja teoría penal clásica, como el principio de proporcionalidad entre delito y castigo (Salvatore 2010: 211-212).

Los procesos judiciales analizados aquí tuvieron lugar entre los años 1927 y 1930. Teniendo en cuenta la relativa consolidación de la criminología positivista, a partir del Código de 1921, en el campo de la legislación penal, como su aplicación en las prácticas judiciales, se indaga sobre la investigación de los hechos ocurridos y sobre los alegatos y sentencias que tuvieron lugar. Tanto las identidades de los actores como el fenómeno jurídico son analizadas en estrecha relación con las normatividades genéricas de la época.

3. El caso de María

El caso de María⁹ ha sido hallado entre los legajos penales correspondientes a la Unidad n°8 de la Cárcel de Mujeres de la Ciudad de La Plata. Dichos legajos contienen transcripciones desde el expediente judicial por parte del personal penal, la ficha clínico-criminológica de la interna¹⁰, y las comunicaciones entre la Cárcel de mujeres y el juzgado. Los casos de María y el de Elena, que aparece más abajo, han sido estudiados a partir un análisis microhistórico, haciendo foco en la “descripción densa”, es decir, en los conjuntos de hechos significativos presentes en el discurso sobre la moral genérica de la época y su relación con los paradigmas del delito y del castigo, que aparecen como susceptibles de un trabajo intensivo (Levi 2003, Geertz 1973).

Para ello, se ha apelado a un análisis crítico del discurso, distanciándose de los datos, y dándole importancia sobre todo al contexto social y moral, tanto en las argumentaciones jurídicas como de los testimonios. En este sentido, se ha explorado la mirada androcéntrica que permea el fenómeno jurídico (Facio Montejó 1992). Por su parte,

⁹ El nombre original de la acusada ha sido cambiado. E.M.de P. “Homicidio” B4-A3-C15-L96 Fechas: 24-01-30 al 28-10-31 Unidad n°8 (Los Hornos) Cárcel de Mujeres. Archivo histórico y Museo S.P.B.

¹⁰ En dicha ficha, se encontraba la información concerniente a su historia familiar, su ambiente social y la formación de su personalidad. En ellos se podían consignar los síntomas de una posible psicopatología. Así, era el mejor instrumento para calibrar la pena (Salvatore 2010: 273, 211).

los legajos se indagan como una parte de *el proceso*, en el que el destinatario de los jueces no es en la mayoría de los casos una persona, sino la sociedad en la que la Institución judicial funciona (Chejter 1996: 55-77). En cuanto a los testimonios, se ha observado la reflexión que los actores tienen sobre sí, permitiendo la reconstrucción de la identidad genérica. Se han contemplado los límites de lo decible, impuestos por la destrucción física y las disposiciones morales: psíquicas, sociales, éticas (Pollak & Heinich 1986).

A partir del legajo de María, se sabe que fue detenida en febrero de 1928 por asesinar de varios disparos en la cabeza a su concubino Florentino. Al momento del hecho, la mujer tenía 30 años y vivía en Morón, aunque había nacido en Capital Federal. Los testimonios que aparecen transcritos por el personal judicial cuentan que antes de convivir con Florentino, María había estado casada por más de quince años. Según lo declarado, había abandonado a su marido por ser “celoso sin motivo”. Sin embargo, no logró alcanzar el bienestar con su concubino. La acusada alegaba que este último pretendía que ella se dedicara a la prostitución, como lo había hecho con otras mujeres, hasta con su propia hermana, hecho que fue atestiguado por el fiscal con el testimonio de tres mujeres. Más allá de la veracidad de las declaraciones, lo relevante es tener en cuenta dichas argumentaciones en el contexto epocal, y a su vez cómo podían ser leídas dichas premisas por el personal.

Es necesario observar que la experiencia de la modernidad vivida por el mundo occidental fue bifronte, ya que los obstáculos que tenían a la autonomía chocaban con obstáculos potentes. Para la segunda mitad del siglo XIX, quedaron delimitadas las esferas pública y privada. En ese contexto, la teoría de la evolución de Darwin, asumía un orden natural, que imponía funciones diferenciables para hombres y mujeres. Así, las mujeres fueron catalogadas como débiles y menos inteligentes, sólo aptas para parir, criar a los hijos y asistir al conyugue (Barrancos 2007: 89-90). La “maternalización” de las mujeres, legitimada y sostenida desde la ciencia médica, aparecía inscrita en la naturaleza de las mujeres, y cualquier otra actividad ponía en peligro su función. De igual manera, en el ámbito del hogar el trabajo doméstico era incompatible con cualquier otra tarea, incluido el esparcimiento, pero fundamentalmente con el trabajo asalariado, ya que “degeneraba” la naturaleza doméstica femenina (Nari 2004: 77, 101). Así, se preceptuó sobre la familia y las responsabilidades disímiles de los cónyuges¹¹.

¹¹ El derecho civil, que regulaba gran parte de la conducta privada de los habitantes, la familia fue puesta en foco. Así, en el Código Civil de 1869 se determinó la incapacidad relativa de la mujer casada, colocándola en una posición de inferioridad. (Barrancos 2007: 101-103).

En conexión directa con los sucesos narrados, el testimonio hace reflexionar sobre la doble moral sexual que se imponía en la época, que conducía a muchos hombres a hacer de los celos hacia su esposa una cotidianeidad aceptada. La doble moral sexual fue consolidada desde el derecho punitivo, a partir del Código Penal de 1886, y reafirmada por el de 1921, donde se establecía una disímil evaluación del delito de adulterio para hombre y para mujeres¹².

En segundo lugar, es necesario tener en cuenta la enorme población masculina que seguía la doble vía, teniendo tratos con prostitutas como cause de formación sexual y como instituto para salvaguardar el matrimonio (Barrancos, 2007: 104-106, 152-153). Por esos años, la prostitución era una problemática no poco frecuente, al que se veían conducidas por sus maridos o concubinos muchas mujeres, lo que muy pocas veces era posible probar en un proceso judicial (Beruti 1936: 59). Sin embargo, para el saber médico la prostitución constituía un enemigo, y la prostituta era un peligro para la salud de los padres de familia (Miranda 2011: 16, 21).

En marzo, María es internada en el Hospital Melchor Romero, por pedido del juez a fin de que se informase sobre sus facultades mentales, siendo devuelta a la Cárcel de mujeres en mayo. Aquí se puede observar cómo la criminología positivista se encontraba íntimamente ligada al dispositivo psiquiátrico, atribuyéndole al poder médico, un reconocimiento de su alto nivel de científicidad. Se había creado un sujeto singular, el “loco-delincuente”, no solo a través del discurso, sino también de prácticas gubernamentales. Así, aparece como necesario para el juez internar a María en el hospital psiquiátrico para poder entrever su estado de salud mental, y así catalogar su nivel “degenerativo”.

En el mes de mayo del mismo 1928, el fiscal solicita por intermedio del alegato, la pena de diez años de prisión a partir del artículo 79 del Código Penal¹³, teniendo en cuenta como atenuantes los buenos antecedentes judiciales y los antecedentes del hecho, siendo que María se enfrentaba a ser prostituida por su concubino. En esta oportunidad, en la

¹² Si la mujer adúltera era sorprendida en fraganti por el cónyuge y éste la mataba, esta circunstancia obraba como atenuante; pero lo recíproco no se contemplaba, al contrario: matar al marido era un agravante debido justamente al vínculo. (Barrancos 2007: 101-103) A pesar de la búsqueda modernizante de la sociedad a fines del siglo XIX, el tratamiento que el Código Penal daba al adulterio era sintomático de la persistencia de nociones y procedimientos coloniales. Así, se producía la subsistencia de una esfera de justicia privada, ya que le marido tenía la facultad de iniciar y poner fin a la causa penal, y la negación del principio de igualdad ante la ley, con un claro doble estándar (Salvatore 2010: 256-257).

¹³ El artículo 79 estipula la reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro (Código Penal Argentino, 1921).

investigación del caso se tuvo en cuenta la inspección ocular, la partida de defunción, el testimonio corroborado por dos personas y los informes médicos, que se puede presuponer que se trate de las pericias psiquiátricas de María. Según lo que se deduce, el juez de Primera Instancia dicta la sentencia de diez años de prisión, en una fecha incierta.

En julio de 1929 se modifica dicha la sentencia, condenándola por el delito de “homicidio cometido en estado de emoción violenta” (art. 81, inciso 1ro, letra a¹⁴) a la pena de cuatro años de reclusión. En esta oportunidad, no son expuestos los pasos que llevan a deducir la reducción de la pena. Por otra parte, María es liberada en forma condicional en octubre de 1930.

Es posible observar cómo la sentencia de Primera Instancia fue modificada de acuerdo a la condición psicológica de la acusada, y luego es concedida la libertad condicional. No se puede estipular que la pericia psiquiátrica haya impactado directamente en alguna de las dos sentencias, ni que María haya logrado una rehabilitación que permitiera concederle la libertad. Sin embargo, sí se puede examinar la adaptación de la sanción penal a la condición física y psicológica del acusado, y el dictado de la libertad condicional, reduciendo de esta forma la condena carcelaria de acuerdo con la reforma individual. Así, entraba en crisis un principio central a la justicia penal clásica, el mismo castigo para el mismo delito (Salvatore 2010: 291). Si bien la teoría clásica no se encontraba desarraigada de la legislación penal, era en las prácticas penales mismas donde el positivismo aparecía consolidado.

Asimismo, se entrevé cómo los lugares diferenciados que debían ocupar tanto hombres como mujeres en una relación de pareja, aparecían dislocados a partir del asesinato llevado a cabo por María. En este sentido, su comportamiento es observado de una manera particular por parte del personal médico y el jurídico. Primero, a partir de su envío al hospital psiquiátrico, y luego a partir de la reducción de su sentencia de diez a cuatro años de prisión. La sentencia por “homicidio en estado de emoción violenta”, atendía a las particularidades psíquicas de la mujer. Se buscaba determinar su delito por factores ajenos a su voluntad, catalogando su “anormalidad psíquica”.

La “pasión”, era traducida como una condición médica con raíces en el sistema nervioso, pudiendo convertirse en “perversión”. De esta forma, servía como atenuante, o agravante, de la culpabilidad (Salvatore 2010: 307). La criminología positivista tuvo sus

¹⁴ El artículo 81 sienta la reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años. La circunstancia a) nombra al que matare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que “las circunstancias hicieren excusable” (Código Penal Argentino, 1921).

puntos de apoyo en la aplicación de algunos artículos del Código Penal de 1921. Antes de pronunciar sentencia, los jueces tenían que evaluar la “peligrosidad” relativa del acusado, pudiendo ser utilizadas como circunstancias atenuantes o agravantes del delito (artículos 40, 41 y 44 del Código Penal¹⁵). En este sentido, María aparece como un cierto nivel de peligrosidad, capaz de abandonar a su marido, quien cumplía con los roles aceptados para la época, y de asesinar a su concubino, expuesta a su vez a la prostitución.

Al evaluar el comportamiento de María en base a su condición psíquica, se puede observar cómo, detrás ese condicionante, la moral familiar y sexual correspondientes a dicha época histórica jugaban un papel relevante. De esta manera, se debe tener en cuenta que el personal judicial, más allá de estar imbuidos en los preceptos de la criminología positivista, no podían escapar de lo tolerado o permitido por la moral social de la época.

En este contexto, el concepto de “defensa social” desarrollado por los positivistas, incluyó la peligrosidad frente al desorden moral, manifestado en las diferentes formas de una sexualidad “indisciplinada”, contraria al ideal familiarista (Mirando 2011: 15). Por otro lado, vale tener en cuenta que la criminalidad femenina aparecía como un problema fundamentalmente moral, pudiendo ser entregado a la Orden del Buen Pastor, orden religiosa que se encargaba de las cárceles de mujeres de nuestro país y de varios países de Latinoamérica (Caimari 2007).

4. El caso de Elena.

En la ciudad de La Plata, cuando transcurría el mes de marzo de 1927 Elena¹⁶, de 18 años de edad, asesinó a su esposo Lucas. Ambos habían contraído matrimonio hacía un mes, luego de tres años de concubinato, legitimando su hijo de tan sólo unos días. Sin embargo, el hombre no falleció de inmediato, sino que tuvo la oportunidad de dar

¹⁵ En el primer libro, en el título sobre “imputabilidad”, el artículo 40 establece que en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarían la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso, de acuerdo con el artículo 41. En este último, el inciso 1) establece que se tendrá en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y peligro causados. El inciso 2) estipula todos los condicionantes sociales, económicos, culturales, psíquicos que podrían demostrar la “mayor o menor peligrosidad” del acusado, quedando como tarea del juez “tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho”. El artículo 44, establece que si el delito fuera impune, la pena disminuye en la mitad, o podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente. (Código Penal Argentino 1921)

¹⁶ En este caso también el nombre original de la acusada ha sido cambiado. T.A.C. de C. “Homicidio” B4-A3-C13-L75 Fechas: 08-01-27 al 11-09-1928. Unidad n°8 (Los Hornos) Cárcel de Mujeres. Archivo histórico y Museo S.P.B.

testimonio. Por su parte, para la fecha en que sucedió el hecho, el bebé ya había nacido, y se encontraba cerca de ellos en el momento del crimen.

Según las declaraciones transcriptas por el personal judicial, Elena contó que hacía meses que su marido Lucas la maltrataba. A su vez, tenía relaciones con varias mujeres, hasta casi haber abandonado a su mujer. Ésta había llegado a sorprenderlo hacía un mes y medio en su habitación con una mujer que ella conocía. Ya cansada de su abandono y de su trato, había intentado suicidarse. Lucas al querer quitarle el revólver a Elena, había ocasionado su herida letal.

Lucas, convaleciente, declaró que el día antes del suceso, Elena lo había acusado “por desorden” en la comisaría, situación que el testificante negó. A las 10 de la noche, su mujer no había vuelto al hogar. Más tarde cuando ella llegó, Lucas le inquirió por qué había salido “sin permiso”. Elena respondió que “él no la mandaba”. El día del trágico suceso, Lucas había escondido el arma, ya que “sospechaba de su mujer”. Cuando vio que ella tenía el arma en su poder, corrió a desarmarla. Sin embargo, ella alcanzó a producir el disparo que lo hirió. En la declaración, Lucas negó en todo momento los malos tratos hacia su esposa. Habiendo pasado un tiempo incierto desde la declaración, aparece un comunicado en el legajo que informa el fallecimiento de Lucas.

Como se ha expuesto para el caso anterior, más allá de la veracidad de los argumentos, la situación narrada tanto por Elena como por Lucas entra en concordancia con la moral válida para la época, en cuanto a los lugares diferenciados que debían ocupar tanto hombres como mujeres en una relación de pareja. La realidad cotidiana era que muchos hombres eran pródigos en malos tratos o negligentes, y tener amantes siguió siendo un anclaje de la masculinidad (Barrancos 2007: 104-106, 152-153). En este sentido, la doble moral sexual aparece como un elemento presente en la relación entre Elena y Lucas, con la posibilidad de que Lucas tuviera varias mujeres a su disposición. También aparece la valoración de la domesticidad para con Elena, la cual debía pedir permiso para salir de su hogar.

En el oficio, el personal judicial se ocupa de inquirir el “grado de culpabilidad” de la acusada. Así, se puede indagar la manera en que se investigaba el nivel de peligrosidad de Elena, central en la investigación del caso. Al igual que en el proceso de María, se observa la tendencia judicial a analizar los condicionantes psíquicos y físicos, para catalogar el delito y dar sentencia.

Según el expediente, el hecho no había sido presenciado por persona alguna. Sin embargo, al oír las detonaciones, los vecinos llegaron hasta la vivienda de la pareja, saltando el alambrado que la separaba de las casas contiguas. Al entrar en la habitación en la que se encontraban ambos, vieron a Elena esgrimiendo un revolver, y a su esposo luchando por quitárselo. Los vecinos le sacaron a Elena el arma que estaba cargada, y los separaron a ambos en diferentes cuartos. Al preguntarle a la mujer por qué había herido a su marido, ésta respondió que no quería matarlo, sino suicidarse. Sin embargo, al oír esto último Lucas respondió “miente, ella no se quiso matar, me quiso matar a mí”.

Aunque nunca se vaya a saber si Elena pretendía suicidarse o asesinar a su marido, cabe observar que ella había decidido hacer frente a la situación de dominación que vivía. Al igual que en el caso del María, el ideal para los roles de varón y mujer dentro de las relaciones de pareja aparece dislocado, frente al asesinato de su marido. Asimismo, el hecho de que Lucas y Elena hayan contraído matrimonio para legitimar al hijo recién nacido, permite entrever no sólo la relevancia de la institución matrimonial, sino también la práctica en dicha época de vivir en concubinato, sobre todo en las clases trabajadoras. Dicha práctica también aparece en el caso de María. A su vez, en el caso de esta última, sólo se efectiviza el lazo marital cuando el primer hijo de la pareja ya había nacido.

Aparece en el expediente el peritaje balístico, en base al cual se dedujo en forma lógica que Elena no había provocado el tiro “sin querer”, cuando su esposo estaba tratando de arrebatarse el arma. Luego, el fiscal, estipula que Elena “indudablemente ha estado con sus nervios grandemente alterados por los continuos desordenes producidos en su hogar, todos ellos aumentados y agravados por su estado de debilidad por los pocos días transcurridos después del parto, y su falta de reflexión producto de su poca edad y ambiente en que vivía, factores todos que la impulsaron a cometer el crimen que se le imputa, sin medir sus consecuencias, por las razones apuntadas. Desde el comienzo del interrogatorio trata de predisponer el ánimo contra Lucas, haciendo la reseña de los desvíos de su marido, más que manifestando su desconcierto o dolor por lo sucedido”. Además, se trata de amparar la actitud de su marido, expresando que “cuya conducta no debió ser tan exageradamente mala, cuando regularizó su vida casándose con ella y legitimando su hijo, a la vez que en su pobreza trataba de tener y darle la descendencia y bienestar, que estaban a su alcance”¹⁷.

¹⁷ *Ibid.* A fojas 7 y 8.

La acusación aparecía fundada en la inspección ocular, en el parte policial, en la autopsia y en la partida de defunción, en las fotografías, en la reconstrucción del hecho y en los testimonios. Aunque se le otorgaba un valor al peritaje y a la inspección ocular, no se dejaban de analizar las particularidades sociales, biológicas y psíquicas de Elena, que determinan el nivel de peligrosidad de la misma.

De esta forma, se mostraba su posición de “debilidad femenina” frente al parto reciente, actuando así la maternidad como un condicionante biológico. Se le otorgaba relevancia al determinante psíquico que le provocaba la actitud de su marido. Además, se le daba entidad a los condicionamientos de su nivel social y su corta edad. Asimismo, era defendida la actitud de Lucas, a quien se lo evalúa como un “buen marido”. Elena era construida a partir de su potencial de peligrosidad, dada su identidad femenina, alejada de la razón y con posibles desordenes en su voluntad, sin tener en cuenta la responsabilidad que proponía la teoría clásica. En este sentido, a pesar que el Código Penal de 1921 no era plenamente positivista, sin embargo dicho paradigma lograba consolidarse en las prácticas penales mismas.

Finalmente, se condena a Elena por homicidio, teniendo en cuenta el atenuante de minoridad, su estado de excitación nerviosa provocado por su “estado general”, y el agravante de ser conyugue del fallecido. De esta forma, el fiscal solicita en alegato la pena de 15 años de prisión, teniendo en cuenta la disposición del artículo 82¹⁸, combinado con el 79 del código citado. Elena pasa sus días en prisión junto a su hijo recién nacido, hasta que en julio del mismo año queda liberada, siendo absuelta de culpa y cargo en el juicio oral.

En este caso, Elena no es llevada al hospital psiquiátrico como en el proceso de María, y toma predominancia el peritaje judicial. Sin embargo, ello no impide incluir dentro del alegato el atenuante de “excitación nerviosa”, basado más en la comprobación de sus condicionamientos ambientales, etarios, biológicos y maternos, que en la constatación médica de sus características psíquicas. En este sentido, se comprende el comportamiento de Elena a partir de su sistema nervioso, en apariencia dejando fuera de foco su responsabilidad moral como madre y esposa. Sin embargo, al igual que en el caso de María, el personal jurídico, más allá de estar imbuido en los preceptos de la criminología positivista, no podía escapar a lo tolerado o permitido por la moral social.

¹⁸ El artículo 82 estipula que cuando en el caso del inciso 1° del art. 80 (el que matare a su conyugue), ocurriera alguna de las circunstancias del inciso 1° del art. 81 (el que matare a otro encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable) la pena sería de reclusión o prisión de diez a veinticinco años (Código Penal Argentino 1921).

Por otro lado, tanto María como Elena, fueron dejadas en libertad en un espacio de tiempo relativamente corto, la primera por haber obtenido la libertad condicional y la segunda por haber sido absuelta. Cabe tener en cuenta que para la época, el hogar y la familia eran considerados como los mejores ámbitos para convertir a estas mujeres, con sus niveles de peligrosidad, en mujeres respetables, en consonancia con la idea de rehabilitación del positivismo (Caimari 2007).

Conclusión.

Tanto en el caso de la revisión de la pena de María, como en el alegato de Elena, el personal judicial les otorga a su sistema nervioso un lugar singular. La “emoción violenta” estaba determinada a raíz de los condicionantes psíquicos que el positivismo evaluaba en el delincuente. Así, sus voluntades se veían desordenadas, o dislocadas, frente al rol que debían ocupar en las relaciones de pareja, según la moral familiarista que el Estado propiciaba.

En este sentido, el desarrollo de la criminología positivista ejerció un papel fundamental en la construcción de la mujer delincuente, y en ese caso homicida, con sus potencialidades de peligrosidad, dado su sistema nervioso. Si bien la intersección entre el dispositivo penal y el psiquiátrico tuvo un peso específico en el caso de María, no por ello en el caso de Elena dejaron de estar presentes los condicionantes psíquicos. Así, los postulados positivistas defendían la noción del delito como el complejo resultado de factores biológicos, sociales y psicológicos, en contraposición con el valor que le otorgaba la criminología clásica a la responsabilidad moral del individuo. Sin embargo, cabe aclarar que el personal jurídico que se encargaba de investigar y fallar no podía escapar de los preceptos morales presentes en la sociedad.

El análisis propuesto por este artículo ocupa los años entre 1927 y 1930. Dichos años corresponden a las fechas en las que los procesos judiciales de María y Elena tuvieron lugar. Ambos casos fueron elegidos, a partir de una selección más amplia del material de archivo, por su “densidad histórica” con respecto a la puesta en aplicación del Código Penal de 1921. Si bien en dicho Código todavía se encontraba presente el paradigma de la teoría criminal clásica, sin embargo algunos de sus artículos, como los que se han observado aquí, representaban la culminación a nivel legislativo del desplazamiento de los positivistas por las instituciones del Estado.

Se debe examinar el debate historiográfico en relación con este hecho. Si para algunos estudiosos la lógica de la prisión se impuso sobre la de la ciencia, incorporando sólo algunos principios y técnicas de la criminología positivista (Caminari 2012: 107), para otros historiadores resultaría aventurado hablar del fracaso del proyecto de los criminólogos, ya que las prácticas disciplinarias aplicadas a los delincuentes se rigieron por principios positivistas (Salvatore 2010: 241). En todo caso, se puede establecer que la separación aparentemente tajante entre instituciones, discursos y prácticas es meramente formal, pues las instituciones son inseparables de sus prácticas y discursos, viceversa (Chejter 1996: 107). En ese sentido, se puede sostener que eran las prácticas judiciales las que ayudaban al sostenimiento del paradigma positivista.

Bibliografía.

Área de Investigación y Asuntos Históricos del Archivo Histórico y Museo S.P.B (2015) *Cárcel y mujeres ¿Delito o pecado? El paso de la Congregación del Buen Pastor por la Cárcel de Mujeres de La Plata*.

Barrancos, Dora (2007) *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*. Sudamericana, Buenos Aires.

Ben, Pablo (2014): "La ciudad del pecado: moral sexual de las clases populares en la Buenos Aires del 900", Barrancos, Dora, Guy, Donna, Valobra, Adriana (Ed.) *Moralidades y comportamientos sexuales. Argentina 1880-2011*, Biblos, Buenos Aires.

Beruti, Antonio Luis (1936): "Breve excursión por las lagunas del Código Penal", *Anales de la sociedad argentina de Criminología*, T. III. Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.

Caimari, Lila (2007): "Entre la celda y el hogar. Dilemas estatales del castigo femenino (Buenos Aires, 1890-1940)". *Nueva Doctrina Penal*, 2007/B, pp. 427-470.

Caimari, Lila (2012) *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina 1880-1955*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

Chejter, Silvia (1996) *La voz tutelada, violación y voyeurismo*, CECYM, Buenos Aires.

Facio Montejó, Alda (1992) *Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, San José.

Código Penal Argentino (1921) De Tomaso, Antonio (Anotaciones y comentarios), Talleres gráficos argentinos, Buenos Aires.

Fairclough, N. (2003): “El análisis crítico del discurso como método para la investigación en ciencias sociales”, Wodak y Meyer (Comp.), *Métodos de análisis crítico del discurso*, Barcelona.

Geertz, Clifford (1973): “La descripción densa: hacia una teoría interpretativa de la cultura”, *La interpretación de las culturas*, Gedisa, Barcelona.

Miranda, Marisa (2011) *Controlar lo incontrolable. Una historia de la sexualidad en la argentina*. Biblos, Buenos Aires.

Nari, Marcela (2004) *Políticas de maternidad y maternalismo político*. Biblos, Buenos Aires.

Levi, Giovanni (2003): “Sobre microhistoria”, Burke (Ed.), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza.

Pollak, Michael y Natalie Heinich (1986): “El testimonio”, *Actas de la investigación en ciencias sociales*, N°62/63.

Rodríguez, Marcela y Chejter, Silvia (2014): “Introducción”, *Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo*, Editores Del Puerto, Buenos Aires.

Salvatore, Ricardo (2010) *Subalternos, derechos y justicia penal. Ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Gedisa, Barcelona.

Scott, Joan: “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, Cangiano y DuBois (Selec.), *De mujer a género, Teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.

Sozzo, Máximo (2015) *Locura y crimen. Nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico*, Ediciones Didot, Buenos Aires.

Zimmermann, Eduardo (1995) *Los liberales reformistas. La cuestión social en la argentina 1890-1916*, Editorial Sudamericana, Universidad de San Andrés, Buenos Aires.